---Trelew, 12 de diciembre de 2025. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

---**I.** El 15/09/2025, la Jueza de primera instancia fijó una cuota provisoria de alimentos a cargo de <Persona 2>, en favor de su hijo menor de edad <Persona 1>, en la suma de $264.415 y otra en favor de <Persona 5>, en la suma de $200.000. ----------

---Para ello, sostuvo que los alimentos provisionales objeto de la Ley de Violencia Familiar no tienen otra finalidad que establecer una suma que permita afrontar los gastos imprescindibles durante el lapso de duración de la exclusión o de la prohibición de reintegro que se hubiere decretado contra el autor. Ello así, dado que las pruebas concretas de las necesidades insatisfechas y de las posibilidades del alimentante constituyen materia propia del juicio de alimentos que eventualmente se promueva, ya que, de lo contrario, se correría el riesgo de desnaturalizar este tipo de procesos, cuyas medidas son urgentes y transitorias. ----------

---**II.** Mediante ID 2065456 (19/09/2025) <Persona 1> interpuso recurso de apelación únicamente contra la fijación de alimentos a favor de la denunciante, señora <Persona 6>. El mismo fue concedido por providencia del 22/09/2025, en relación y con efecto devolutivo. ----------

---A través del ID 2079576 (30/09/2025) <Persona 1> expresa agravios. Argumenta que el art. 519 del CCCN establece expresamente que los convivientes se deben asistencia durante la convivencia, por lo cual dicha obligación se extingue de pleno derecho una vez finalizada la unión convivencial. Expone que el art. 520 CCCN solo rige mientras la convivencia subsiste y añade que <Persona 6> cuenta con patrimonio propio y disponibilidad económica. Cita doctrina**.**----------

---Sostiene que no se hallan configurados los presupuestos de verosimilitud del derecho ni peligro en la demora y que la medida decretada constituye un exceso, al entender que se trata de una cautelar innovativa de interpretación estricta. Invoca precedentes de la Corte Suprema al respecto. ----------

---Afirma que la resolución no constituye una medida alimentaria sino una renta compensatoria encubierta, decretada sin juicio previo, sin traslado y sin prueba, manifestando que ello vulnera el art. 18 CN, los arts. 8 y 25 de la Convención Americana de DDHH, y el debido proceso en general. ----------

---Por último, manifiesta que la resolución no fija un plazo para la medida, en abierta contradicción con el art. 55 inc. 2 de la Ley XV N° 26. Sostiene que vulnera además el principio de razonabilidad (art. 28 CN), los arts. 2 y 3 CCCN y el art. 207 CPCC, al imponerle un perjuicio innecesario, obligándolo a abonar una suma mensual sin límite ni acreditación previa.----------

---Finalmente, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución recurrida en la parte objeto de apelación. ----------

---**III.** Mediante ID 2095065 (10/10/2025) <Persona 6> contesta agravios y sostiene que no constituyen una crítica razonada, sino una mera disconformidad subjetiva, ajena al objeto de la resolución impugnada y carente de suficiencia técnica. ----------

---Alega que el recurrente realiza un análisis parcial y sesgado, pues la providencia no se funda únicamente en los arts. 519 y 520 CCCN, sino también en el art. 56 inc. 11 de la Ley XV N° 26. Señala que se encuentra en una situación de vulnerabilidad económica en el contexto de violencia que exige la adopción de medidas y destaca que es la propia ley la que prevé la procedencia de alimentos provisorios en los procesos de violencia de género.-

---Indica que el recurrente parte de una premisa falsa al considerar la medida como "innovativa" y como un alimento entre ex convivientes, cuando en realidad se trata de una medida de protección alimentaria en el marco de un proceso de violencia familiar y de género. Afirma que la verosimilitud y el peligro en la demora se encuentran sobradamente acreditados en el expediente y destaca que la verosimilitud en el derecho para que se otorguen alimentos provisorios debe ser menor que en otros supuestos pues se requiere mayor celeridad para otorgarlos. Cita doctrina**.** ----------

---Sostiene que la jurisprudencia sobre medidas innovativas no es aplicable al caso, que el recurrente pretende aplicar criterios del proceso civil general a un procedimiento especial y autónomo de violencia familiar y califica el argumento relativo al encubrimiento de una compensación económica como falaz y descontextualizado, sosteniendo que la medida se trata de alimentos provisorios. ----------

---Por otra parte, responde que el art. 55 inc. 2 de la Ley XV N° 26 permite que el plazo se encuentre sujeto a la persistencia del riesgo, el cual se mantiene en nivel alto y sostiene que el límite temporal dependerá de las evaluaciones interdisciplinarias y de la superación del riesgo. Cita doctrina y jurisprudencia. ----------

---Por último, sostiene que corresponde desconocer y rechazar la documental acompañada por el apelante, por cuanto implica introducir hechos y documentos no ofrecidos en tiempo oportuno y que, además, resultan contradictorios con las propias manifestaciones del demandado, quien reconoció ser titular del comercio "C." y que la actora no trabaja. Considera que esta conducta configura un nuevo supuesto de violencia económica y patrimonial. ----------

---**IV.** Preliminarmente, corresponde referirnos a los antecedentes de la causa, de los que resulta que: ----------

---a) El presente expediente se originó a raíz de una denuncia realizada por la señora <Persona 6> ante la Comisaría de la Mujer de Gaiman, el 03/09/2025, contra su ex pareja <Persona 1>, por diversos hechos de violencia física, verbal y amenazas que manifestó haber sufrido por parte del denunciado, por lo que solicitó una exclusión del hogar y prohibición de acercamiento hacia ella y el hijo de ambos. El día 08/09/2025 la Jueza de Familia informó que se adoptaron las medidas de exclusión del hogar del demandado y prohibición de acercamiento hacia la denunciante y el hijo en común. ----------

---b) El 05/09/2025 (ID 2045627) se presentó <Persona 1> y posteriormente el 11/09/2025 (ID 2054755) peticionó que se deje sin efecto la prohibición de acercamiento al inmueble sito en x. de Dolavon, alegando que en el terreno que integra dicho domicilio se encuentra el asiento de su único trabajo. ----------

---c) El 12/09/2025 (ID 2055132) <Persona 6> ratificó y amplió la denuncia de hechos de violencia familiar y solicitó se decreten otras medidas cautelares de carácter conexas a favor de su hijo y su persona. Allí requirió tratamiento terapéutico bajo mandato para <Persona 1>, su ingreso al dispositivo T-, alimentos provisorios en favor de la denunciante y su hijo, provisión de obra social y un subsidio del Ministerio de Familia y Promoción Social de la Provincia para el pago de alquiler de vivienda durante doce meses. ----------

---d) El 15/09/2025 la Magistrada dictó la resolución recurrida. ----------

---e) El 25/09/2025 el Servicio de Protección de Derechos de Dolavon emitió su informe mediante ID 2075208, allí concluyó que, a partir de los indicadores relevados, "*la situación debe ser calificada como de ALTO RIESGO, en razón de la reiteración de episodios de violencia psicológica, económica y física ejercidos por el progenitor, la existencia de amenazas graves de muerte dirigidas a la madre, el estado de afectación emocional y la marcada vulnerabilidad que presenta la Sra. <Persona 7> la exposición directa del niño a la conflictiva y a escenas de violencia, así como la ausencia de conciencia y autocrítica del Sr. <Persona 1> respecto del daño ocasionado a su expareja y a su hijo*" y efectuó diversas recomendaciones. ----------

---f) La Asesoría de Familia el 17/11/2025 (ID 2144751) contestó la vista conferida y expresó que, atento a que la apelación versa sobre la asistencia alimentaria fijada a favor de <Persona 6> y no refiere a derechos e intereses de su representado, nada tenía para manifestar. Sin perjuicio de ello, estimó a la asistencia alimentaria en cuestión como ajustada a derecho. ----------

---Ello sentado, cabe destacar que la Ley N° 26.485, la Ley XV N° 26 y la Ley XV N° 12 implementan políticas públicas de protección de las personas contra todo tipo de violencia de género incluida la modalidad familiar y otorgan a la Magistratura amplias facultades

para dictar las medidas que se estimen convenientes, debiendo fijar su tiempo de duración de acuerdo a su sana crítica y los antecedentes de la causa (conf. Roberto BERIZONCE, “La tipicidad del proceso de familia y su reflejo en la tutela cautelar y anticipatoria”, Revista de Derecho Procesal, N° 1, medidas cautelares, ed. RUBINZAL CULZONI, 1998, páginas 145 y siguientes). ----------

---El amplio abanico de opciones que estas normas otorgan y que no son taxativas, se encuentra destinado a garantizar de manera cautelar y urgente, seguridad y protección a la integridad psicofísica de la víctima ante una denuncia, las que bajo ningún punto de vista finalizan el trámite, en tanto el Juzgado debe continuar interiorizándose de manera personal y acabada de la situación denunciada, debiendo tomar contacto con las partes y pudiendo requerir informes de los equipos interdisciplinarios. ----------

---En este contexto, la autoridad judicial tiene la facultad de dictar todas aquellas medidas preventivas, advertencias, intimaciones y todo aquello que considere necesario, con el objetivo de garantizar la protección y resguardo efectivo de las personas involucradas y evitar la reiteración de hechos de violencia, ante la actitud omisa e incumplimientos por parte del denunciado (conf. artículo 54 inciso 16, articulo 56 de la Ley XV N° 26, artículos 9 y 12 de la Ley XV N° 12 y artículo 26 de la Ley Nacional N° 26.485). ----------

---Atento ello, tratándose de alimentos provisorios fijados en el marco de un proceso de violencia género, en su modalidad familiar, éstos representan una respuesta judicial efectiva cuando se advierte la verosimilitud, esto es, la situación de violencia por razón de género y la existencia de elementos de prueba que, en principio, revelan la posibilidad de asumir la prestación por parte del denunciado y el peligro en la demora ante el alto grado de vulnerabilidad, por la necesidades y de dependencia económica de la persona damnificada, ante la falta de medios para poder procurarse los recursos indispensables para la subsistencia, por sí misma. Por ello es que, de no fijarse una cuota de alimentos provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes indispensables de quien las solicita (CAT, Sala A, SIF 23/2025, SIF SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

---En ese contexto es que la Magistrada dictó diversas medidas de protección a favor de <Persona 6>, entre las cuales dispuso la exclusión del hogar de <Persona 1>, la prohibición de acercamiento y, en particular, una cuota alimentaria a favor de la denunciante. Todas ellas resultan conducentes para evitar una escalada de la conflictividad y la situación de violencia entre las partes e idóneas a efectos de resguardar y proteger a <Persona 6>, ante la situación de vulnerabilidad que se encuentra atravesando. ----------

---

---El principal argumento del apelante para impugnar la resolución se sustenta en una interpretación errónea respecto de la naturaleza de los alimentos provisorios fijados, pues los equipara a una asistencia entre convivientes o a una compensación económica anticipada. Sin embargo, en el presente caso se trata -como surge de las constancias de autos y de la normativa aplicable- de una medida cautelar destinada a la protección de una mujer que denuncia violencia de género y familiar, que se encuentra en situación de vulnerabilidad económica, y que ha sido adoptada en el marco del procedimiento especial previsto a tal fin. ----------

---Así, de las constancias de autos surge con claridad que el conflicto entre <Persona 6> y <Persona 1> se desarrolla en un contexto de violencia de género, en sus modalidades económica, psicológica y física. En tal sentido, el Servicio de Protección de Derechos de Dolavon concluyó que la situación debe calificarse de "alto riesgo", recomendando, entre otras medidas, *"...fortalecer las medidas de protección vigentes, garantizando el resguardo de la madre y del niño en un entorno libre de violencia*". ----------

---Aída Kemelmajer de Carlucci señala que la ley 26.485, para los casos de violencia doméstica con hijos, dispone que el tribunal "fijará una cuota alimentaria provisoria, si correspondiese, de acuerdo a los antecedentes obrantes en la causa y según las normas que rigen en la materia" y destaca que aun sin esta norma, en los procedimientos por violencia frecuentemente se disponen prestaciones alimentarias provisorias a favor de la víctima. El destacado me pertenece. ----------

---Continúa diciendo, con relación al tema, que se ha decidido que "aunque el cese de la convivencia causa el de la obligación alimentaria entre convivientes, teniendo en cuenta la situación de extrema vulnerabilidad en que se encuentra la actora (…) corresponde hacer lugar a la cautelar a fin de que la peticionante acceda a una asistencia económica para solventar sus necesidades mínimas, sin perjuicio el ulterior derecho de defensa que cabe al demandado agresor" (Aída Kemelmajer de Carlucci, "La violencia en las relaciones de familia", Tomo II, 1ra edición, Rubinzal-Culzoni, página 46) ----------

---Asimismo, Graciela Medina, al tratar las medidas preventivas urgentes descriptas en el artículo 26 de la Ley 26485, expone que, si bien la ley no precisa la naturaleza de estas medidas, son de naturaleza cautelar y tienen los caracteres de las medidas cautelares: son provisionales, esencialmente modificables, transitorias y no causan cosa juzgada. En cuanto a la duración de las medidas en los procesos de violencia establece que debe estar vinculada con la finalidad, el propósito de la ley y los motivos que determinan su sanción. (Graciela Medina y Gabriela Yura, "Protección Integral a las mujeres, Ley 26.485 comentada", Rubinzal-Culzoni, 1ra edición, páginas 609 y 611). ----------

---Por lo expuesto, resulta ajustada a derecho la fijación de alimentos provisorios a favor de <Persona 6>, en el marco de lo dispuesto por el artículo 56 inciso 11 de la Ley XV N° 26, ello a efectos afrontar gastos imprescindibles.----------

---Sin perjuicio de ello, el artículo 55, inciso 2), de la Ley XV N° 26 al regular las medidas protectorias estipula como regla que las mismas deben contar con un plazo determinado y, pese a que pueden ser prorrogadas en caso de que la situación de violencia se mantenga, establece que la prórroga también deberá disponer de un plazo. Asimismo, expresa que en caso se hechos nuevos se determinará el dictado de una nueva medida, que tramitará por el mismo expediente, con un nuevo plazo. ----------

---Por su parte, el artículo 9 in fine de la Ley XV N° 12 establece que el Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa. --------

---De lo expuesto, se infiere la necesidad de fijar un plazo de duración para la medida, en atención a la naturaleza provisoria, excepcional, revisable y temporal de los alimentos provisorios. ----------

---En igual sentido, la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, en autos ": P. M., P. c. H., C. E. s/<Persona 8> C.P.C - INCIDENTE FAMILIA" ante el cuestionamiento efectuado por el demandado vinculado a que primera instancia no dispuso un plazo de duración para los alimentos provisorios fijados, resolvió que "*...advirtiendo que los alimentos provisorios que se fijaron en el marco de esta denuncia por violencia familiar no cuentan con un plazo de vigencia, el mismo será establecido en este acto. De modo que el monto será confirmado en la forma en la que se dispuso en la instancia anterior, pero por el plazo de 4 meses a partir del dictado de la presente (...). Ello, en el entendimiento que los alimentos provisorios revisten sólo un carácter cautelar y no puede consolidarse como un rubro permanente*" (Cita: TR LALEY AR/JUR/113950/2025).------

---En el caso, tal como sostiene el recurrente, no se determinó el plazo de vigencia de la cuota alimentaria fijada a favor de <Persona 6>, por lo que corresponde, conforme lo dispuesto en el artículo 281 del CPCC, admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el demandado y fijar en este acto un plazo de duración para la referida cuota. ----------

---En consecuencia, se dispone que los alimentos provisorios establecidos a favor de la señora <Persona 6> mediante resolución de fecha 15/09/2025 tendrán una vigencia de DOCE (12) meses, computables desde la fecha de dicha resolución, ello ponderando que se encuentra actualmente sin trabajo, tal como lo afirma el Sr. <Persona 1> en el escrito ID

2054755 punto III in fine y la situación ha sido calificada de riesgo “alto” por el Protección de Derechos de Dolavon, en cuyo informe se destacó “*la reiteración de episodios de violencia psicológica, económica y física ejercidos por el progenitor*”. Dicho plazo podrá ser prorrogado conforme lo establece la normativa imperante en la materia. ----------

---Toda vez que la apertura a prueba en la Alzada se encuentra prevista únicamente para la apelación de la sentencia definitiva en los procesos ordinarios y sumarios (artículos 262 y 263 del CPCC), en el caso resulta improcedente atento que el recurso interpuesto contra una sentencia interlocutoria fue concedido en relación y con efecto devolutivo. ----------

---Finalmente, se hace saber que tanto el recurrente como la alimentada se encuentran legitimados para iniciar juicio por alimentos por la vía del proceso de conocimiento, donde se podrá realizar un análisis integral con todos los elementos probatorios a fin de determinar, en definitiva, si procede una cuota alimentaria a favor de la señora <Persona 6> y, en su caso, el monto. ----------

---**V.** Atento a la forma en que se resuelve, el principio objetivo de la derrota y en virtud de que lo resuelto no altera lo sustancial de la decisión de primera instancia ni el carácter de vencido del recurrente se imponen las cosas al alimentante (conf. artículo 69 del CPCC). Teniendo en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios de la letrada apoderada de <Persona 6>, Dra. <Persona 3>, en la suma equivalente a TRES (3) JUS, incluyendo el plus procuratorio y los del letrado patrocinante de <Persona 1>, Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6 bis, 7, 8, 13, 32 y 43 de la Ley XIII N° 4). ----------

---Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>: -------

---**HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación que Brian Christian <Persona 1>, interpuso mediante ID 2065456. ----------

---**ESTABLECER** que la fijación de alimentos provisorios a favor de <Persona 6>, efectuada mediante la resolución del 15/09/2025, tendrá un plazo de duración de doce (12) meses. ---**IMPONER** las costas al recurrente vencido. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de la Dra. <Persona 3>, en la suma equivalente a TRES (3) JUS y los de la Dra. <Persona 4>, en la suma equivalente a DOS (2) JUS, en ambos casos más el IVA si correspondiese. ----------

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Suscripta digitalmente por la Jueza y Juez de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO - Dr. Guillermo Nicolás WALTER.

Registrada como Sentencia Interlocutoria N°19/2025 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).